Síntesis
SUP-RAP-1007/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
Derivado de la revisión a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se le impuso una sanción al recurrente. Esta decisión de la autoridad, ¿es correcta?

HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

2. El hoy recurrente fue sancionado por la omisión de modificar/cancelar un evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, ya que reportan el estatus "Por Realizar".

3. Inconforme con la sanción que se le impuso, el recurrente interpuso este recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, porque asegura que:

- Se vulnera el principio de tipicidad, porque la supuesta falta de “no modificar o cancelar un evento en el sistema MEFIC”, que le fue atribuida no se encuentra tipificada en la normativa de fiscalización electoral.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Los agravios están fundados, porque la autoridad responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, dicha sanción se debe revocar, en atención a las consideraciones siguientes:

La obligación de actualizar el estatus de los eventos con al menos 24 horas de anticipación es un supuesto normativo que se actualiza, únicamente, en caso de alguna modificación o cancelación en su celebración.

En el caso concreto, no se trata de un evento que hubiese sido modificado o cancelado.

Se **revocan** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

PROYECTO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1007/2025

RECURRENTE: RODRIGO SOLÍS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a *** de octubre de 2025

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca,** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, porque la autoridad responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

PROYECTO MRRM

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2
1. ASPECTOS GENERALES..... 2
2. ANTECEDENTES..... 3
3. TRÁMITE 3
4. COMPETENCIA 3
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO..... 4
6. ESTUDIO DE FONDO 4
7.1 Consideraciones previas ..... **¡Error! Marcador no definido.**
7.2 Objeto del recurso y metodología de estudio ..... **¡Error! Marcador no definido.**
7.3 Análisis de los agravios 4
7.3.1 Acreditación de la infracción 4
7.3.2 Indebida individualización de la sanción..... **¡Error! Marcador no definido.**
7. EFECTOS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
8. RESOLUTIVO 5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	INE/CG948/2025, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
LFPEPJ:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	INE/CG953/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Un candidato a juez de Distrito impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE por medio de las que se le sancionó por cometer una infracción en materia de fiscalización que fue detectada durante la revisión de los informes únicos gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Al respecto, el recurrente argumenta que la determinación se encuentra indebidamente fundada.

(2) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al candidato recurrente.

PROYECTO MRRM

2. ANTECEDENTES

(3) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados).** El 28 de julio de 2025[1], el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(4) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el 10 de agosto, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

(5) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1007/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral, relacionadas con la fiscalización de la campaña a juez de Distrito, cargo sobre el cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva[2].

PROYECTO MRRM

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.
[2] La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

(8) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente[3]:

(9) **Forma.** El recurso se presentó vía electrónica, a través del Sistema de Juicio en Línea de esta Sala Superior; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica del recurrente, la dirección de correo electrónica para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(10) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados fueron notificados al recurrente, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, el 7 de agosto y la presentación se realizó el 11 siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

(11) **Interés jurídico y legitimación.** Se tiene por acreditado, porque el recurrente actúa por propio derecho, en contra de una resolución mediante la cual se le impuso una sanción.

(12) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

6. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Análisis de los agravios

7.1.1. Indebida fundamentación

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de la sanción
06-JJD-RSG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, ya que	$565.70

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.°, párrafo 1; 8.°, párrafo 1; 9.°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PROYECTO MRRM

	reportan el estatus "Por Realizar".	

Agravios

(13) El recurrente argumenta que se vulnera el principio de tipicidad, porque la supuesta falta de “no modificar o cancelar un evento en el sistema MEFIC”, que le fue atribuida no se encuentra tipificada en la normativa de fiscalización electoral.

(14) Señala que, el INE violentó los principios de certeza y seguridad jurídica, colocando al recurrente en estado de indefensión, al no poder prever que su conducta –plenamente ajustada a la norma– sería considerada ilícita *ex post facto.*

(15) Considera que la obligación de “modificar” el estatus del evento en el sistema era fácticamente improcedente e innecesaria en este caso, pues el evento sí se realizó tal como fue programado. No había nada que modificar ni cancelar.

(16) El recurrente considera que el INE no satisfizo la carga probatoria ni motivó adecuadamente su determinación de sancionar, por el contrario, se limitó a afirmar la existencia de una omisión en la actualización del evento, sin aportar evidencia de que tal omisión configurara una violación a la norma.

(17) Finalmente, el recurrente considera que la supuesta omisión no causó ningún perjuicio al interés tutelado por la norma, esto es, al adecuado control y transparencia de los recursos de campaña consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

Consideraciones de esta Sala Superior

(18) Los agravios están **fundados,** porque la autoridad responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se debe **revocar** dicha sanción.

Marco normativo

(19) El artículo 18, párrafo primero, de los LFPEPJ establece lo siguiente:

PROYECTO MRRM

"Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, ***en caso de modificación o cancelación****, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración".* (Énfasis añadido).

(20) Como puede advertirse, la obligación de actualizar el estatus de los eventos con al menos 24 horas de anticipación es un supuesto normativo que se actualiza, únicamente, en caso de alguna modificación o cancelación en su celebración.

Caso concreto

(21) Como se precisa en el Dictamen Consolidado[4], la responsable determinó que, con fundamento en el artículo 18 de los LFPEPJ, el recurrente incurrió en la falta consistente no cambiar el estatus del evento con al menos 24 horas de anticipación a su celebración. Sin embargo, en el caso, no es un evento que haya sido modificado o cancelado.

(22) En efecto, como se advierte del "ANEXO F-JL-JJD-RSG-7" el foro de debate denominado "Foro Elección Judicial" tendría verificativo el 27 de mayo de 2025, a las 13:30 horas, en el salón Legisladoras Jaliscienses, tal como lo afirmó el recurrente.

(23) En ese contexto, si la autoridad responsable no evidenció que el evento encuadrara en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en modo alguno puede ubicarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado por el solo hecho de tener el estatus "Por realizar".

(24) En consecuencia, debido a que la responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto, se **revoca lisa y llanamente** la conclusión **06-JJD-RSG-C1** y la multa por esa conclusión queda sin efectos.

7. RESOLUTIVO

[4] Fila 744 del Dictamen F-NA-JL-JJD-DICT

PROYECTO MRRM

ÚNICO. Revocar, los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO